

Fráqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los señ. Alcaldes y Secretarios de los ayuntamientos de esta provincia han acordado en sus sesiones de 15 de febrero y 15 de marzo de 1919, que en adelante se celebrará el día 15 de marzo, la Junta provincial de esta provincia, para su constitución, que debe verificarse este año.

Los señores Alcaldes de esta provincia han acordado en sus sesiones de 15 de febrero y 15 de marzo de 1919, que en adelante se celebrará el día 15 de marzo, la Junta provincial de esta provincia, para su constitución, que debe verificarse este año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Secretaría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas el trimestre ordinario, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de la capital se harán por libranza del Sr. marqués, admitiéndose este solo en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de los Boletines de fecha 30 y 12 de diciembre de 1908. Los Ayuntamientos municipales, sin distinción, deben pagar al año. Número de reales y de reales cédulas de pago.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte de pobre, se insertarán adjuntando, en forma de cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de instancia particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Las noticias que se inserten en la circular de la Comisión provincial, hasta 14 de diciembre de 1908, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 30 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 30 y 31 de diciembre y a sí, se abonará con arreglo a la tarifa que en el mencionado Boletín se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 8 de abril de 1919)

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR. Respondiendo el Instituto de Reformas Sociales a los requerimientos que el Gobierno le había dirigido, solicitando de su competencia las oportunas propuestas acerca de los problemas del trabajo que demandan solución más necesaria y urgente, viene realizando una labor tan intensa y meritoria, que es deber del Gobierno proclamarle, enaltecerla y señalarla a la pública consideración, singularmente de la clase trabajadora, para que de la obra legislativa, inspirada en los principios de justicia social, tenga exacto conocimiento y haga la debida estimación y aprecio.

Uno de los primeros frutos de aquella labor del Instituto de Reformas Sociales, es su propuesta sobre la jornada del trabajo, cuyos bases fueron aprobados por unanimidad en el Pleno de aquella Corporación, e íntegramente acepta el Gobierno, por considerarla tan conforme con los principios de humanidad y de justicia, como congruentes y ajustadas a la urgente aspiración de los trabajadores, que de esta reforma hicieron siempre cuestión fundamental y esencialísima de sus reivindicaciones.

Se establece en este proyecto de Real decreto la jornada máxima de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, con carácter general; pero, al propio tiempo, la representación patronal y obrera, en una misma expresión de la justicia y de la prudencia que inspira sus acuerdos,

han considerado que existiendo industrias cuya organización integral ha de hallarse coordinada con la de sus semejantes en el extranjero, si no han de verse colocadas en condición de inferioridad y en trance de ruina y de muerte, deben constituirse aquellos organismos adecuados para el estudio de los casos de excepción, o sean los Comités paritarios profesionales que propongan al Instituto de Reformas Sociales las industrias o especialidades que, por notoria imposibilidad de aplicar la jornada de ocho horas, deban ser exceptuadas. Y para que dichos Comités puedan realizar ese estudio con las mejores garantías de acierto, y para que el Instituto de Reformas Sociales pueda examinar las propuestas y practicar las informaciones necesarias y dar facilidades a los legítimos intereses para que aduzcan y manifiesten sus razones e ilustren los problemas que dicho Instituto ha de resolver, se fijan los plazos necesarios, sin que su amplitud llegue a constituir dilación que la melicia pudiera señalar como expediente encaminado a retardar la plena eficacia de la reforma.

Tal es la obra del Instituto de Reformas Sociales, que el Gobierno de V. M. acepta en todos sus extremos, congratulándose de poder realizar reforma que a estas horas está aún en período de estudio y deliberación en pueblos tan adelantados como Francia e Inglaterra, cuyas resoluciones no podrán menos de ser tomadas en consideración para aquellas industrias que en tales centros de producción tienen sus competidores y necesitan hallarse en condiciones de igualdad para poder resistir la lucha que se avecina, si no se llega a realizar el ideal de conciliar bases de carácter internacional que establezcan un régimen de coordinación entre las economías de los pueblos que hasta hoy se disputan la mejor participación en los beneficios industriales.

Por las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter a su aprobación, el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de abril de 1919.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Alvaro Figueroa, Alejandro Roselló, Diego Muñoz-Cobo, José María Chacón,

Amelio Gimeno, José Gómez Acebo, Joaquín Salvatella, Leonardo Rodríguez.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jornada máxima legal será de ocho horas al día o cuarenta y ocho semanales en todos los trabajos, a partir de 1.º de octubre de 1919.

Artículo 2.º Los Comités paritarios profesionales se constituirán antes de 1.º de julio, y propondrán al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de octubre, las industrias o especialidades que deben ser exceptuadas por imposibilidad de aplicar dicha jornada.

Artículo 3.º Dicho Instituto, después de realizar la información necesaria, resolverá en definitiva antes de 1.º de enero de 1920 la jornada que ha de establecerse en los trabajos efectuados.

Artículo 4.º Los Comités paritarios que para 1.º de octubre no hayan recurrido al Instituto, se entenderá que acatan la jornada máxima legal establecida.

Dado en Palacio a tres de abril de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Alvaro Figueroa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Roselló.—El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz-Cobo.—El Ministro de Marina, José María Chacón.—El Ministro de la Gobernación, Amelio Gimeno.—El Ministro de Fomento e Interior de Hacienda, José Gómez Acebo.—El Ministro de Instrucción Pública, Joaquín Salvatella.—El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: En 6 de noviembre de 1914 el Gobierno de V. M., recogiendo los generares clamores de la clase obrera, leyó en el Congreso de los Diputados un proyecto de ley prohibiendo el trabajo nocturno en la industria de la panificación.

En ese proyecto se sentaba como principio fundamental, la prohibición del trabajo nocturno en la panadería durante seis horas consecutivas, que

habrían de comprenderse entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana; se concedían excepciones en casos muy justificados; se sometía la ley a la Inspección del Trabajo; se establecían las necesarias sanciones para casos de infracción y se encomendaba al Instituto de Reformas Sociales la preparación del Reglamento.

El dictamen de la Comisión, que introdujo en este proyecto ligeras modificaciones, no alcanzó la aprobación del Congreso.

En 3 de julio de 1916 el Gobierno de V. M. reprodujo, también ante el Congreso, este proyecto de ley, y la nueva Comisión dictaminadora, sin introducir ninguna variante de importancia, propuso la adición de un precepto referente a la suspensión de la vigencia de la ley por razones de interés general. Tampoco en esta ocasión llegó a ser aprobado el dictamen de la Comisión.

En estas condiciones, el Gobierno de V. M., teniendo en cuenta las constantes demandas de la clase obrera, y que el proyecto por dos veces sometido al examen de Comisiones parlamentarias, está rodeado de toda clase de garantías de acierto, ya que fué preparado por el Instituto de Reformas Sociales, quien antes abrió un amplia información, en que tomaron parte patronos y obreros, cree que no debe demorarse por más tiempo esa reforma, que afecta a tan trascendentes intereses de carácter higiénico y social, y se decide a proponer su implantación a V. M. mediante un proyecto de Real decreto que somete a su Soberana aprobación.

Ese proyecto de Real decreto está formado con el proyecto de ley que en 1914 se presentó en el Congreso de los Diputados y con aquellas modificaciones y adiciones propuestas por las dos Comisiones parlamentarias que han dictaminado sobre el mismo.

En atención, pues, a las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene el honor de someter a su Soberana aprobación, el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 5 de abril de 1919.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Alvaro Figueroa, Alejandro Roselló,

Diego Muñoz-Cobo, José María Chacón, Amelio Gimeno, José Gómez Acebo, Joaquín Salvatella, Leonardo Rodríguez.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con lo previsto por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe todo trabajo en tabernas, hornos y fábricas de pan durante seis horas consecutivas, que habrán de comprenderse necesariamente entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana. Esta disposición se aplicará igualmente a la fabricación de pan en fondas, hoteles y posadas, así como a la de los artículos de confitería, pastelería o repostería y demás similitos.

Artículo 2.º La jornada de trabajo tendrá la duración que patronos y obreros acuerden, sin que en ningún caso se puedan comprender en ella las seis horas en que el trabajo se prohíbe, según el párrafo primero del artículo anterior.

El contrato en que se estipule una jornada inhumana por notoriamente excesiva, será nulo.

Conforme al artículo 7.º de la ley Orgánica de Tribunales Industriales, será de la competencia de éstos las cuestiones que surjan entre patronos y obreros relativas a los contratos que se celebren.

Artículo 3.º No será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.º

Primero. Durante un período máximo de treinta días al año, a los efectos de festividades, fiestas, etc., etc., y sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos.

Segundo. En caso de accidente, debidamente acreditado, que impida el trabajo de día.

Tercero. Por motivo de interés general o de necesidad pública, y en caso de suministro a la fuerza armada.

Artículo 4.º Las excepciones a que refiere el artículo anterior, serán declaradas, a solicitud de los dueños de los establecimientos, por la junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio y ruego, tanto de patronos como de obreros, si los hubiere, y concediéndose recurso ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

En el caso de urgencia notoria a que se refieren los números segundo y tercero del artículo anterior, podrá conceder, desde luego, autorización el Alcalde, dando cuenta a la Junta local de Reformas Sociales.

Artículo 5.º El cumplimiento de este Decreto será objeto de la Inspección del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

Esta inspección podrá ejercerla también las juntas locales, las Autoridades gubernativas y municipales y sus agentes, acomodándose a lo que disponga a este efecto el Reglamento para la ejecución del presente Decreto.

Los inspectores del Trabajo, las Autoridades y sus agentes, podrán visitar los establecimientos a que se refiere este Decreto, a todas las horas del día y de la noche. Se declara pública la acción para denunciar las infracciones del presente Decreto.

Artículo 6.º Un ejemplar, por lo menos, de este Decreto, se colocará

en sitio visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicado.

Artículo 7.º Las infracciones a este Decreto se castigarán con la multa de 25 a 125 pesetas para los patronos, aplicable al máximo en caso de reincidencia.

Habrà reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año, a contar desde la fecha en que se cometió la anterior.

El Reglamento determinará el procedimiento para imponer y hacer efectivas las multas. El importe de éstas ingresará en las cajas del Instituto Nacional de Previsión o de sus Agencias o Representaciones regionales y provinciales, con destino al fondo especial de pensiones para invalidos del trabajo.

Artículo 8.º El Gobierno podrá suspender la aplicación de este Decreto en una población o región o en toda España, en caso de urgencia extrema, por razón de orden público o de interés nacional.

Si la suspensión hubiere de prolongarse más de tres meses, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

Artículo 9.º El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará el oportuno Reglamento para la ejecución del presente Decreto, dentro de los dos meses siguientes a su promulgación.

Este Decreto empezará a regir a los dos meses de publicado el Reglamento.

Dado en Palacio a tres en abril de mil novecientos diecinueve.—**ALFONSO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Alvaro Figueroa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Roselló.—El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz-Cobo.—El Ministro de Marina, José María Chacón.—El Ministro de la Gobernación, Amelio Gimeno.—El Ministro de Fomento, Interino de Hacienda, José Gómez Acebo.—El Ministro de Instrucción Pública, Joaquín Salvatella.—El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las oposiciones a las tres plazas vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad, convocadas por Real orden de 23 de mayo de 1918, debían haberse celebrado en el mes de octubre; mas la extensa epidemia de gripe que hemos padecido en los últimos meses de verano y todo el otoño, ha imposibilitado su realización.

Estas mismas circunstancias fueron causa, sin duda, del escaso número de solicitudes, pues no pasaron de once para las tres plazas; proporcionó notoriamente desfavorable para una buena selección; pues teniendo en cuenta los solicitantes que no llegan a verificar los ejercicios y la no escasa proporción de opositores que no alcanzan la aprobación de los ejercicios en todas las oposiciones, se comprenderá las muchas probabilidades de que queden plazas sin cubrir.

Esta suposición adquiere todavía mayor fundamento si se tiene en cuenta que, debiendo agregarse las

vacantes que ocurran hasta el momento de verificarse los ejercicios, serán probablemente cinco las plazas que hayen de proveerse.

A esto debe añadirse que el proyecto de presupuestos presentado a las Cortes, mejora extraordinariamente la situación de los Inspectores provinciales, facilitando el que se eleven a estrados elementos que, por estar ventajosamente colocados, habían renunciado a plazas que apenas ofrecían porvenir.

Teniendo en cuenta las razones apuntadas, y mirando al perfeccionamiento de los servicios públicos; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha su servido disponer:

1.º Que se amplie la convocatoria de 23 de mayo último para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, fijando su nuevo plazo para la admisión del examen.

2.º Que los aspirantes que reúnan las condiciones que se señalan en el Reglamento de igual fecha, *Gaceta* de 1.º de junio siguiente, presentarán sus instancias en esa Inspección general a partir del día 1.º de abril próximo, y serán admitidas hasta el 30 del mismo, debiendo acompañar los documentos para acreditar los extremos a que el Reglamento mencionado hace referencia, unidos y con el correspondiente índice de los mismos.

De Real orden lo digo a V. U. para su conocimiento y demás efectos. Dado en Madrid a V. U. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1919.—*Gimeno*.

Sr. Inspector general de Sanidad.

(*Gaceta* del día 4 de abril de 1919.)

#### Gobernador civil de la provincia

##### CIRCULAR

Paula Marcos y Marcos, residente en esta capital, calle de Alfonso XIII, núm. 30, participa a este Gobierno que su esposo Baldomero López Paradañez, cuyas sales a continuación se expresan, que se halla recluido en calidad de demente en el Hospital de San Antonio Abad, se ha fugado de dicho establecimiento benefici, o, sin que se sepa su actual paradero.

Encargó a todas las autoridades dependientes de la zona, procedan a su busca, y caso de ser habido, sea ingresado nuevamente en el exarcedado centro.

León 8 de abril de 1919.

El Gobernador,  
*F. Pardo Suárez*  
SERAS

Alto, rubio; viste chaquetilla azul francesa; pantalón y chaleco de paño color gris, rayado; tiene en la cabeza una cicatriz de cuatro centímetros.

#### Liquidación del presupuesto prorrogado de 1918

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de marzo de 1905 y Real orden de 18 de abril del mismo año, recuerdo a los señores Alcaldes y Secretarios, la obligación en que están de remitir a este Gobierno, durante los quince primeros días de este mes, relaciones nominales, certificadas, de acreedores y acreedores que resultaron al cerrarse en 31 de marzo último el presupuesto prorrogado de 1918, de los cuales se unirán co-

pias a los respectivos presupuestos ordinarios que fueron autorizados por los Ayuntamientos para el ejercicio de 1919 a 1920, a fin de que tengan el mismo valor y eficacia que las demás consignaciones del referido presupuesto.

León 5 de abril de 1919.

El Gobernador,  
*Fernando Pardo Suárez*.

#### Don Fernando Pardo Suárez, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que mi D. Juan Valm Quiñones, vecino de Ponferrada, se ha presentado en este Gobierno una instancia, acompañada del oportuno proyecto de las obras que plantea ejecutar para aprovechar 5.000 litros de agua por segundo, del caudal del río Sil, en su margen izquierda, en término de Ponferrada, y sitio denominado «La Higalica», cuya concesión fué solicitada por el mismo y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 24 de enero próximo pasado.

Establece a este efecto una presa de 8,50 metros de altura por 45 metros de longitud, en el sitio denominado «La Higalica», inmediata al puente de La Puebla, derivando las aguas por medio de un canal de 222 metros de longitud, que se desmenuzará por la margen izquierda del citado río, creando un salto de 3,50 metros, cuya energía, transformada, se aplicará a fuerza motriz de una fábrica de aserrar y taller mecánico.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, he dispuesto señalar un plazo de treinta días, para que durante el puedan formular reclamaciones las personas o entidades interesadas; advirtiéndole que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas, Sección de Fomento, de esta provincia.

León 27 de marzo de 1919.

*F. Pardo Suárez*

Hago saber: Que D. Isidro Díez Fernández, vecino de Parladé, en instancia presentada en este Gobierno, proyecta solicitar la concesión de 5.000 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Curubelo, en término de Nacedo, Ayuntamiento de Valdepeñas, con destino a usos industriales, y cuyas obras radicarán en el mismo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, ha acordado abrir un plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del día que haga los treinta, contados a partir de la fecha en que se publique esta nota en que se publique esta nota en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en este Gobierno, durante las horas hábiles de Oficina, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que este petición, para mejorarla, o seas incompatibles con ella; advirtiéndole que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, pasado el término de los treinta días que fija el artículo 10, no se admitirá ningún proyecto en concurrencia con los presentados.

León 26 de marzo de 1919.

*F. Pardo Suárez*

## 2.ª BRIGADA DEL DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

EJECUCIÓN del plan de aprovechamientos, para el año forestal de 1918 a 1919, aprobado por Real orden de 31 de marzo de 1919

## PRIMERAS SUBASTAS DE MADERAS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de maderas que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que en la misma se expresan; rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones generales de ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en el BOLETÍN OFICIAL del día 27 de noviembre de 1918:

Número del monte	Ayuntamientos	Denominación del monte	Perteneencia	MADERAS			Fecha y hora en que tendrán lugar las subastas			Presupuesto de indemnizaciones anuales — Pesetas Cta.
				Especie	Volumen en rollo y con corteza — Metros cúbicos	Tasación — Pesetas	Mes	Día	Hora	
24	Lluyego .....	El Pinar .....	Tabuyo del Monte .....	Pino .....	257.422	5.561,33	Abril .....	30	12	256 55

Madrid, 2 de abril de 1919.—El Presidente de la 1.ª Sección, P. A., S. Cuesta.

## PRIMERAS SUBASTAS DE CAZA

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de caza que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que se expresan; rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en el BOLETÍN OFICIAL del día 27 de noviembre de 1918:

Número del monte	Ayuntamientos	Denominación del monte	Perteneencia	Duración del arriendo — Años	Tasación anual — Pesetas	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Presupuesto de indemnizaciones anuales — Pesetas.
						Mes	Día	Hora	
24	Lluyego .....	El Pinar .....	Tabuyo del Monte .....	5	75	Abril .....	30	12 1/2	25

Madrid, 2 de abril de 1919.—El Presidente de la 1.ª Sección, P. A., S. Cuesta.

## PRIMERAS SUBASTAS DE CAZA

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 15 de marzo de 1919, y como ampliación al vigente plan de aprovechamientos, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de caza que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que se expresan; rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en el BOLETÍN OFICIAL del día 27 de noviembre de 1918:

Número del monte	Ayuntamientos	Denominación del monte	Perteneencia	Duración del arriendo — Años	Tasación anual — Pesetas	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Presupuesto de indemnizaciones anuales — Pesetas
						Mes	Día	Hora	
662	Metallana .....	La Dehesa y Las Cuestas .....	Robles .....	5	25	Abril .....	22	9	5
667	Idem .....	El Rainón y Vailongo .....	Idem .....	5	25	Idem .....	22	9 1/2	5
670	Idem .....	Traspando y Los Valles .....	Idem y La Velcueva .....	5	25	Idem .....	22	10	5
672	Idem .....	La Viesca y La Cerra .....	Idem e Idem .....	5	25	Idem .....	22	10 1/2	5
687	La Roble .....	Collado y sus agregados .....	Robledo .....	5	25	Idem .....	25	9	5
698	Idem .....	Las Conforçadas y sus agregados .....	Naredo de Penar .....	5	25	Idem .....	25	9 1/2	5

Madrid, 3 de abril de 1919.—El Inspector general, J. Prieto.

## MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y MAYA,  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO  
MINERO DE ESTA PROVINCIA

Hago saber: Que por D. Angel Alvarez, vecino de León, en representación de D. Julio Rico, vecino de Vigo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de marzo, a las once y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada *Domastá a Petra*, sita en término de Lillo, Ayuntamiento de Febrero.

Solicita la concesión del terreno iracó comprendido entre las minas «Petra», núm. 5.545; «Lillo-Lumetas», núm. 5.798, y «Santa Teresa de Jesús».

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho a todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.391. León 3 de abril de 1919. — J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Felipe Peredo Mier, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de

esta provincia en el día 29 del mes de marzo, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 25 pertenencias para la mina de hulla llamada *Consolación*, sita en término de Tremor de Arriba, Ayuntamiento de Igüeza, y linda por el NO., con el registro «Los Tres Amigos», y por el NE., con «Triunvirato», n.º 3.725. Hace la designación de las citadas 25 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la 2.ª estaca del registro «Los Tres Amigos», núm. 6.995, y de él, con arreglo al N. N., se medirán 400 metros al SE., colocando la 1.ª estaca; 100 al NE. la 2.ª; 500 al SE., la 3.ª; 500 al SO., la 4.ª; 200 al NO., la 5.ª; 200 al NE., la 6.ª; 500 al NO., la 7.ª; 100 al NE., la 8.ª; 200 al NO., la 9.ª, y con 100 al NE. se llegará

al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho a todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.395. León 3 de abril de 1919. — J. Revilla.

Don Fulgencio Palencia Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad de Valladolid.

Certificar: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo civil de dicho Tribunal en los autos a que se refiere, es como sigue:

**Encabezamiento.**—Sentencia núm. 30; del registro, folio 148.—Hay una rubrica.—En la ciudad de Valladolid, a once de marzo de mil novecientos diecinueve: en los autos de tercera, promovidos en el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo en pleito de menor cuantía, seguido por D. Eulogio Reilán Reilán, vecino de Toral de los Vados, representado en esta Audiencia por el Procurador D. José María Stampa y Ferrer, y defendido por el Abogado D. Antonio Jimeno Bayón, contra D. José Moral Rodríguez, vecino de Milleroso, y D. José Gago López, vecino de Villadepalos, y por la incomparecencia del primero y la rebeldía del segundo, los estrados del Tribunal, sobre que se declare mal embargada como de la pertenencia del actor, la casa y terreno al barrio de San Granja de Villadepalos, y se excluya del embargo hecho al deudor D. José Gago, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelación que interpuso el Sr. Reilán de la sentencia que dictó el Interjor: Vistos:

**Parte dispositiva.**—Fallemos: Que revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos mal embargada la finca de casa y terreno a ella unido, sita en el barrio de la Granja de Villadepalos, que se describe en el hecho primero de la demanda, y que fué objeto de esta tercera, y ordenamos que sea excluida del embargo hecho al deudor José Gago López, y que se cancele la anotación preventiva de suspensión que de aquí se hizo en el Registro de la Propiedad de Villafranca del Bierzo, en orden a la misma finca, si aun duran sus efectos y no lo hubiese sido de oficio, con arreglo a la Ley, sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias.

Notifíquese esta sentencia al rebelde José Gago López, en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve y concordantes de la Ley del procedimiento.—Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de León, por la incomparecencia y rebeldía de D. José Moral y D. José Gago, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes, Ignacio Rodríguez.—Gerardo Pardo.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, y se notificó en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal, por la rebeldía de D. José Gago y D. José Moral.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, conforme está acordado, se expido y firmo en Valladolid, a doce de marzo de mil novecientos diecinueve.—Fulgencio Palencia.

#### AYUNTAMIENTOS

**Alcaldía constitucional de Valverde de la Virgen**  
Según me participa el Presidente

de la Junta administrativa de este pueblo de Valverde de la Virgen, el día 22 del pasado mes se apareció en término del mismo, un potrero que se creyó extraviado, y el cual fué depositado en casa de D. Bernardo López.

#### Señas del potrero

Alzada 1,150 a 1,255 metros, o sea cinco cuartas y media a seis, pelo negro y edad quince a veinte meses.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL, advirtiéndole que transcurrido el plazo de quince días sin que se presente persona que lo reclame, se procederá al anuncio de la subasta para la venta del mismo, dentro del término señalado por el art. 14 del Reglamento para la administración y régimen de reses matorrales.

Valverde de la Virgen 1.º de abril de 1919.—El Alcalde, Agilatin Pérez.

#### Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldado del reemplazo del presente año, los mozos que a continuación se relacionan, a pesar de haber sido citados en debida forma, este Ayuntamiento, después de instruir los correspondientes expedientes con sujeción a lo prevenido en el capítulo XI del Reglamento de 2 de diciembre de 1914, y vistos sus resultados, acordó declararlos prófugos con las responsabilidades inherentes a tal clasificación.

En su virtud, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan en esta Alcaldía y ser presentados ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia; rogando a todas las autoridades procedan a su busca y captura, poniéndolos inmediatamente a mi disposición.

Villafranca del Bierzo 28 de marzo de 1919.—Lucio Beberide.

#### Mozos que se citan

Antonio Alba Armesto, hijo de Mariano y de Encarnación  
José Cordero Pérez, de Manuel y de María

José Saldaña Fernández, de Manuel y de Filomena  
Antonio López Escudero, de Antonio y de Carmen

Antonio Vales, de Ramona  
Germán Mateo Álvarez Bayón, de Elías y de María  
Blas Beberide, de Sofía  
Baltino Soto del Valle, de José y de Serafina

Juan Antonio González Prado, de Manuel y de María  
Mariano García Payo, de Mariano y de Trinidad

Antonio Cela Rodríguez, de Diódoro y de Oliva  
Inocencio Prado Pérez, de Domingo y de Cecilia  
Amador Arroyo Lence, de José y de Isaura

José Taboada García, de Angel y de Josefa

Ramón Rodríguez, de Sofía  
Amandio Figueroa Fernández, de Manuel y de María  
Victoriano Debarco Fernández, de José y de Teresa

Gonzalo Magdalena Lago, de Gonzalo y de Amparo  
Nicolás Álvarez Fernández, de Nicolás y de Luisa

Carlos Álvarez Díez, de Carlos y de Casmen

Luis Cuadrado Santín, de Roque y de Josefa

Elicio José Lindoso Fernández, de José y de María

Enrique Rivas López, de Antonio y de Josefa

Rogelio del Valle González, de Rafael y de Eulalia, del reemplazo de 1918.

Esteban Silva Cordero, de Felipe y de Isabel, del reemplazo de 1917.

Don Angel Almuzara Valdés, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento municipal de esta villa.

Hago saber: Que concedida a este Ayuntamiento en forma legal la venta de varios chopos sitos en este término municipal, se anuncia una segunda subasta, por no haberse podido llevar a efecto la primera, por no reunirse la Comisión que había de presidirla, y cuya subasta se celebrará en esta Casa Consistorial el día 27 del actual, y hora de las once de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

Plas.

1.ª Los 31 árboles chopos en la barca vieja..... 682

Los 15 en el corral viejo... 341

50 en el Redondal, que podrá elegir el adjudicatario entre los allí existentes, a 10 pesetas mio 500

2.ª Será preferido el postor con las mejores proposiciones por los chopos árboles chopos.

3.ª El adjudicatario no tendrá derecho a hacer reclamación alguna por ningún concepto.

4.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, ingresar el 10 por 100 en arcas municipales.

5.ª El importe de la adjudicación se entregará en el acto de la subasta.

Lo que se hace público por medio del presente para los que deseen tomar parte en la subasta.

Villafranca a 6 de abril de 1919.—A. Almuzara.

#### JUZGADOS

Rodríguez Alvarez (David), de 28 años de edad, soltero, jornalero, natural de Santa Eulalia, Municipio de Encinedo (León), domiciliado últimamente en Santa Eulalia, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ponferrada, al objeto de que se ratifique y amplie una denuncia dirigida al Sr. Fiscal de la Audiencia de esta provincia, contra D. Gregorio Palle, Juez municipal de dicho Encinedo; previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio de Ley; cuyo sujeción se halla hoy en ignorado paradero.

Dado en Ponferrada a 25 de marzo de 1919.—R. Gayoso.—El Secretario judicial, P. H., Heliodoro García.

#### Edicto

Don Pedro Argonestez Torroño, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que vacantes las plazas de Secretario y suplente de este juzgado, se anuncian a concurso conforme a las vigentes disposiciones, pudiendo los aspirantes a ellas presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos que exprese

el art. 13 del Reglamento, durante los quince días siguientes a la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, y sin otra remuneración que los honorarios del arancel vigente.

Manilla de las Mulas a 28 de marzo de 1919.—El Juez, Pedro Argonestez.—P. S. M., Antonio Corrojo.

Don Luis Amado y Reydonand de Villebamet, Juez de Instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a D. Sandallo López, vecino de Salamanca, de estatura regular, con bigote negro, más bien grueso que degado, de 38 a 40 años de edad; viste pantalón negro con rayas blancas y americana gris, a fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Astorga al objeto de que preste declaración en causa que instruyo sobre falsificación de un talón del ferrocarril de un vagón de harina; percibido que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Astorga a 29 de marzo de 1919.—Luis Amado.—P. H., Germán Hernández.

#### Cédula de citación

Por resolución de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de Instrucción de Astorga y su partida en causa criminal que se sigue sobre robo de dos piezas de tela de una expedición de Barcelona a Coruña, facturada en el mes de junio último, se cita, llama y emplaza al Sr. Vázquez Piñero, vecino de Coruña, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a declarar en dicha causa; percibido que de sino lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Astorga 1.º de abril de 1919.—El Secretario judicial, P. H., Germán Hernández.

#### Cédula de citación

Moreno Portela (Adriano), de 42 años, casado, natural de La Guardia; partido judicial de Tuy (Pontevedra); residente últimamente en Ponferrada, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de dicho Ponferrada, con el fin de ser reconocido por el Médico forense en unión de otros facultativos, en virtud de sumario que se instruye por lesiones causadas a sí mismo; previniéndole que de comparecer le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Ponferrada 2 de abril de 1919.—El Secretario, P. H., Heliodoro García.—V. B.º: Ramón Gayoso.

Siendo llegada la época del arriendo del puerto y limpia de la boca-presa Lualla, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para el día 21 de abril, y hora de las dos de la tarde, bajo el tipo de 1.000 pesetas. También se sembrará Clear de jurado.

Sotico a 8 de abril de 1919.—Lorenzo Laguna.—Aquilino García.

LEON: 1919.

Imp. de la Diputación provincial